

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Dieciséis de Diciembre de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-1587

Encontrándose las diligencias al Despacho con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, junto a un contrato de transacción y anexos suscrito igualmente por los citados, donde se pretende terminar el proceso por dación el pago, es pertinente indicar lo siguiente:

Según la Sala de Casación Civil¹, precisó que la figura de la dación en pago “Luce más acorde con el cometido que **le asiste al deudor para efectuar una dación y al acreedor para aceptarla**, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor que la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, puede hablarse de pago (art. 1626 del C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe calificarse entonces como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte.”

En este orden de ideas, no cabe duda que la dación en pago aportada debe estar expresamente aceptada por su acreedor, en este caso por el señor GERARDO MEJÍA FRANCO, a fin de que surta los efectos jurídicos, ello para extinguir la obligación que se ejecuta en el proceso en referencia, razón por la cual, previo al estudio de la documentación aportada, el demandante (acreedor) deberá aceptar expresamente la dación en pago celebrada entre el apoderado judicial de la parte actora y el demandado.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez

¹ Sentencia del 2 de febrero de 2002, dentro del proceso Radicado con el número 5670, con ponencia del Magistrado, doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D. C., 19 de diciembre de 2022
Notificado por anotación en ESTADO
No. 102

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria